

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2015-00524-00

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2º establece que cuando un proceso en primera instancia permanezca inactivo en la secretaría del Despacho durante un año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, se decretará el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas.

*En el literal b). del numeral 2º de la misma norma mencionada, se dispone que cuando en el proceso se hubiese proferido auto de seguir adelante la ejecución, el plazo antes citado será de **dos (2)** años.*

Así las cosas, revisado el proceso de la referencia se observa que el 25 de octubre de octubre de 2016 se profirió auto de seguir adelante la ejecución notificado por estado del 31 del mismo mes y año y el 11 de abril de 2018 se profirió el auto mediante el cual se aceptó la renuncia al mandato que le fuera conferido al abogado CARLOS EDUARDO GALVEZ ACOSTA por la sociedad FONNEGRA GERLEIN S.A.

En consecuencia es claro que la última actuación procesal realizada se dio con el auto del 11 de abril de 2018, notificado en estado del 12 del mismo mes y año, es decir, fecha desde la cual el proceso ha permanecido en secretaría sin movimiento alguno, por lo que el término de dos años a que hace referencia el literal b). del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso vencería el 13 de abril de 2020.

Sin embargo debe tenerse en cuenta que el artículo 2º del Decreto 564 de 2020, suspendió los términos por inactividad para el desistimiento tácito desde el 16 de marzo de 2020 y dispuso que se reanudaran un mes después

contado desde el día siguiente al del levantamiento de la suspensión que determinada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por tanto como el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, artículo 1º levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020, los términos por inactividad para el desistimiento tácito, como se indicó, se reanudaron desde el 2 de agosto del mismo año.

Como en el presente asunto, el término por inactividad de dos años a que hace referencia el literal b). del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso vencían el 13 de abril de 2020 y los términos se suspendieron desde el 16 de marzo pasado, se concluye que faltaban por transcurrir 18 días, los cuales corrieron del 2 al 28 de agosto de 2020, teniendo en cuenta que el levantamiento de la suspensión de términos judiciales se decretó a partir del 1 de julio de 2020 y la suspensión de términos para el desistimiento tácito se levantó un mes después como se indicó.

En consecuencia a la fecha, el término de 2 años por inactividad del proceso se encuentra superado y por tanto se declarará su terminación por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso por DESISTIMIENTO TACITO de conformidad con el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DESGLOSAR los documentos base de la acción, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito; acatando lo ordenado en el literal g) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares vigentes al interior del presente asunto y en caso de existir embargo de remanentes, 0 créditos de mejor derecho, déjense los bienes a disposición de la autoridad requirente. **OFICIAR.**

CUARTO: SIN CONDENA en costas de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior, de acuerdo a lo previsto en el inciso 5º del artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **53** hoy **29 de septiembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO